

CAPITULO V

DERECHO DE JUSTICIA Y DE PROCESO REGULAR

Declaración Americana: Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

1. El habeas corpus y el amparo son procedimientos sencillos y breves contemplados en la legislación de Chile con el fin de que las personas afectadas en algunos de sus derechos fundamentales sean amparadas por la justicia contra actos de la autoridad que violan dichos derechos. Las limitaciones a que actualmente sigue sometido el ejercicio de tales recursos en Chile han sido examinados en el Capítulo I (Modificaciones del Sistema Normativo) y en el Capítulo III (Libertad Física de las personas, habeas corpus y recurso de amparo) de este informe.

2. Cabe examinar ahora las implicaciones que tiene la permanencia del Estado de Sitio en Chile, a la vista de los Artículos XVIII y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre arriba transcritos, que garantizan el derecho a proceso regular, el cual ha sido definido como la garantía que tiene toda persona, acusada de un delito, de ser oída en forma imparcial y pública y ser juzgada por tribunales establecidos con anterioridad, presumiendo su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad y sin que pueda imponérsele penas crueles, infamantes o inusitadas.

3. El artículo 9 del Decreto-ley 640, del 2 de septiembre de 1974, dispone que en los casos de declaración de Estado de Sitio en grado de simple conmoción interna se producirán los efectos previstos en el N° 14 del artículo 10 del Decreto-ley 527, de 1974 y en el Código de Justicia Militar. En consecuencia, a los Tribunales Militares les correspondería conocer de los delitos a que se refieren los artículos 4 y 5 a), 5 b) y 6 letras c), d) y e) de la Ley de Seguridad del Estado.

4. En su nota dirigida a esta Comisión No. 17562, del 16 de septiembre de 1975, el Gobierno de Chile comunicó que por el Decreto-ley 1.181, publicado en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 1975, se había rebajado el "Grado del Estado de Sitio vigente al de Seguridad Interna, por un lapso de seis meses". Esa modificación, según se expresa en la misma nota, significa que "salvo para algunos delitos especialmente graves contra la seguridad del Estado y a los cuales se refiere expresamente el Decreto-ley 1009 de 1975 la jurisdicción de los Tribunales Militares, se ejercerá conforme a procedimientos de tiempo de paz y no de guerra". Por Decreto-ley publicado en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 1976, la Junta de Gobierno declaró todo el territorio nacional de la República en Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interna por seis meses más a contar de esa fecha de publicación.

5. Sin embargo, es el caso de señalar que conforme al Decreto-ley 1.009 "En los casos de Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, regirán las disposiciones del Título II del Libro I del Código de Justicia Militar, relativo a los Tribunales Militares de tiempo de paz, con su propia jurisdicción y se aplicarán las Normas del Título II del Libro II del mencionado Código sobre procedimiento penal en tiempo de paz y la penalidad establecida para este tiempo aumentada en uno o dos grados".^{1/} Esas disposiciones legales expresan lo siguiente:

"El Art. 4^o de la ley de Seguridad del Estado (ley 12927, texto actualizado por el decreto No. 890 del 9 de julio de 1975, Diario Oficial No. 29239 del 26 de agosto de 1975) reprime a los que 'en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil y especialmente:

"a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de las de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 430 del Código Penal;

"b) Los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policía, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos;

"c) Los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad;

"d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse

^{1/} Texto tomado de nuestro Segundo Informe.

contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del Artículo 6°;

"e) Los empleados públicos del orden militar o de Carabineros, policías o gendarmerías, que no cumplieren las órdenes que en el ejercicio legítimo de la autoridad les imparta el Gobierno constituido, o retardaren su cumplimiento o procedieran con negligencia culpable;

"f) Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática del Gobierno;

"g) Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y los chilenos que encontrándose fuera del país, divulgen en el exterior tales noticias".

"El Art. 5° a) de la ley 12.927 de Seguridad del Estado reprime 'a los que con el propósito de alterar el orden institucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentaren contra la vida o integridad física de las personas'.

"El Art. 5° b) de esa misma ley reprime a los que 'con el propósito de alterar el orden institucional o la seguridad pública o de intimidar a la población o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad, privaren de libertad a una persona'.

"El Art. 6° c) de la ley de Seguridad del Estado reprime a los que 'inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos'.

"El Art. 6° d) de la ley de Seguridad del Estado reprime a 'los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes'.

"El Art. 6° e) de la ley de Seguridad del Estado reprime a los que 'inciten, promuevan o fomenten o de hecho envenenen alimentos, aguas o fluidos destinados al uso o consumo públicos'.

6. Es a estas infracciones a las que, según indica el Gobierno de Chile en sus Observaciones al Segundo Informe de la Comisión 1/, se les da el trato excepcional de que continúen sometidas a Proceso Penal del tiempo de guerra por considerarse en general los delitos: "de subversión, sabotaje, secuestro y terrorismo".

7. Para poder contar con más elementos de juicio, y poder ofrecer a la Asamblea General una conclusión de la Comisión derivada de un examen de la situación lo mas objetiva e imparcial, y en vista de las denuncias recibidas por la Comisión, ésta solicitó del Gobierno de Chile, en varias notas, con fecha 30 de noviembre de 1976, información referente a la observancia de los derechos humanos en ese país. Pero en la respuesta del Gobierno de Chile de fecha 27 de enero de 1977, recibida en esta Comisión no se encuentra información suficiente sobre los derechos a que se refiere este capítulo. Igual cosa ha sucedido con el Colegio de Abogados de Chile, a cuyo Presidente se le solicitó también información sobre el particular en nota de 30 de noviembre de 1976. Es de recordar que en diciembre de 1975 la directiva de dicho colegio proporcionó información, contenida en su nota de 31 de diciembre de ese mismo año, la cual fue reproducida en el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, de que conoció la Asamblea General en su último período de sesiones. Sin embargo en la presente oportunidad, y a la fecha en que se redacta este Informe, como se expresó anteriormente, no se ha recibido de ese Colegio de Abogados el informe solicitado.

8. En nota de 30 de noviembre de 1976, el Presidente de la Comisión se dirigió a la Vicaría de Solidaridad, solicitándole información acerca de la situación de la vigencia de ciertos derechos humanos entre ellos el llamado "Derecho de Justicia". En esta nota se le pidió información y documentación sobre:

- a) Casos de abogados encarcelados por defender a presos políticos y
- b) Casos de otro tipo de presión para que los abogados defensores abandonen los casos de presos políticos.

Aún no se ha recibido respuesta a la solicitud de la Comisión.

9. En cuanto a los derechos a que se refiere este capítulo el Acta Constitucional No. 3 publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el 13 de septiembre de 1976, se establecen algunas disposiciones que se refieren al derecho de Justicia y Proceso Regular. Tal por ejemplo el principio de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho que tiene toda persona de defensa jurídica, el derecho a ser Juzgado por Tribunales que señale la ley que se hayan establecido con anterioridad por ésta,

el derecho a que ningún delito se castigue con otra pena a la promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado, si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las 48 horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El Juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta 5 días. Además contiene en el Capítulo II, las siguientes disposiciones en relación a recursos procesales:

"Artículo 2.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 1, Nos. 1, 3, inciso cuarto, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, inciso primero, 16, 17, 19, inciso final, 20 inciso octavo; 22, inciso primero, y en la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

"La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso.

" Artículo 3.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en esta Acta Constitucional o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

"El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en el inciso anterior que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado."

10. Esta nueva legislación evidentemente refleja un progreso en cuanto a la observancia de los derechos a que se refiere este capítulo, pero la Comisión no tiene una información suficiente para poder apreciar debidamente, en el momento de redactar este informe, hasta donde se extienden en la práctica los resultados beneficiosos de estas normas jurídicas.

CAPITULO VI

LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO Y DE INFORMACION

Declaración Americana: Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

1. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile (págs. 80, 81) la Comisión manifestó que no había podido contar con la colaboración del Gobierno de Chile para obtener datos y antecedentes de fuente oficial que le permitieran formar juicio fundado acerca de la manera como estuvieran aplicándose en ese país las normas nacionales e internacionales que garantizan la libertad de opinión, la libertad de expresión del pensamiento y la libertad de información.
2. La Comisión hubo, pues, de basar sus apreciaciones en los datos e informes que, en respuesta a cuestionarios también enviados por ella, le suministraron entidades particulares como la Asociación de Radiodifusoras de Chile y la Sociedad Interamericana de Prensa.
3. El informe centra principalmente su atención en el contenido del Decreto-ley 1281, del 11 de diciembre de 1975, decreto que pone en manos de autoridades militares facultades amplísimas para controlar y sancionar discrecionalmente la actividad de diarios y revistas, así como de emisoras de radio y toda clase de medios de comunicación. Este decreto provocó en su momento, como es bien sabido, la reacción de protesta de todos esos medios y de los sectores gremiales vinculados al ramo. Estas manifestaciones de inconformidad general llevaron al Gobierno a anunciar su disposición de estudiar nuevamente la situación, tomando en cuenta las observaciones que sobre el particular quisieran presentar los sectores afectados, todo ello con la mira de expedir posteriormente una más adecuada reglamentación del decreto combatido.
4. Entre las principales críticas que se han hecho a tal estatuto sobresale la formulada en nota editorial del diario "El Mercurio", conforme a la cual en el Decreto-ley 1281 se configura un nuevo delito, un verdadero "delito en blanco", cuyos rasgos característicos se determinan administrativamente, según el criterio discrecional de la autoridad militar.
5. Con fecha 30 de noviembre de 1976, la Comisión volvió a dirigirse al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en solicitud de informes sobre esta misma cuestión de la vigencia de los derechos humanos. En lo que se relaciona con la libertad de expresión del pensamiento y de información, formuló las preguntas concretas siguientes, advirtiendo al señor Ministro que esta información le era solicitada con la mira de dar cumplimiento a la Resolución 243 de la Asamblea General de la Organización, que encomendó a la Comisión preparar un nuevo informe sobre la materia:

"III Libertad de Expresión del Pensamiento y de Información

"1. ¿Sigue en vigencia el Decreto-ley 1.281? Si ha sido modificado o derogado desearíamos conocer el texto de tales modificaciones o la fecha en que ha sido derogado.

"2. ¿Ha aprobado el Gobierno el Proyecto que, acerca de los medios de comunicación social, ha sido preparado por la Comisión Especial designada al efecto por la Comisión de Reforma Constitucional?

"3. Con posterioridad al 12 de marzo de 1976 ¿se ha sometido a censura a algún periódico, o a alguna agencia de noticias, o a alguna emisora de radio o de televisión?

"4. Con posterioridad a esa misma fecha, ¿se ha sancionado a algún medio de comunicación social o a algún periodista por abuso de la libertad de expresión del pensamiento o de información? En tal caso, ¿qué sanciones han sido impuestas (clausura, detención, expulsión, relegación, etc.) y qué autoridades las han aplicado?

"5. ¿Han dejado de editarse algunos periódicos y han cesado en sus emisiones algunas estaciones de radio o de televisión, a partir del 12 de marzo de 1976? Si tales hechos hubieran ocurrido, ¿la desaparición de esos medios de comunicación ha tenido por causa, en alguna medida, la política oficial en materia de contralor sobre la distribución de papel entre los periódicos o de anuncios de dependencias estatales entre periódicos y emisoras?

"6. ¿Existe alguna restricción, sea en las instituciones de enseñanza pública o privada, en cualquiera o en alguno de sus grados, para que puedan ejercer la docencia determinadas personas, en razón de la ideología que sustentan o de sus antecedentes políticos?

"7. ¿Sabe el Gobierno de Chile que se hayan aplicado tratamientos discriminatorios a alumnos o profesores, en razón de su ideología o de sus antecedentes políticos? En tal caso, ¿qué medidas han sido adoptadas?

"8. ¿Se ha procedido a la clausura de alguna institución privada de enseñanza, en razón de la ideología política atribuida a sus dirigentes o profesores? ¿Sería posible --si ello hubiera ocurrido en algún caso-- ofrecer información detallada al respecto?"

6. En respuesta a la solicitud referida, el Gobierno de Chile, mediante nota del 27 de enero último, ha hecho las manifestaciones siguientes:

"La disposición legal (Decreto-ley 1281) está plenamente vigente. Con posterioridad a su dictación, el Decreto-ley No. 1.387, de 31 de marzo de 1976, fijó su sentido, alcance, declarando textualmente que "tanto las formalidades de aplicación, cuanto el

recurso de reclamación contempladas en la letra n) del Artículo 34 de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado --agregado por Decreto-ley No. 1.281 de 1975-- sólo tienen vigencia y rigen respecto del ejercicio de las atribuciones que ese precepto legal específico otorga al Jefe Militar de la Zona de Emergencia, sin que por consiguiente, el uso de las restantes facultades previstas en el citado Artículo 34 de la Ley 12.927, por parte de la autoridad correspondiente, pueda entenderse regulado por tales normas especiales'.

7. El Decreto-ley 1281, pues, según esta afirmación, está plenamente vigente. Se agrega que un decreto posterior (el 1.387, de 31 de marzo de 1976) fijó su sentido y alcance. La fijación del sentido se hizo, sin embargo, en términos de comprensión extremadamente difícil, casi imposible, para quien no tenga a la vista el texto completo y los antecedentes de tal disposición. Este cuadro de dudas e incertidumbres se completa con la declaración que hace la nota ministerial en el sentido de que las medidas reglamentarias que habían sido prometidas y que habían suscitado tantas esperanzas en los sectores gremiales, no han sido dictadas todavía. El proyecto respectivo, según dice la nota, se encuentra en estudio "con el fin de proponerlo para su sanción legislativa a la Honorable Junta de Gobierno".

8. Sobre los demás puntos del cuestionario de la Comisión, la nota de la Cancillería chilena expresa lo que sigue:

"3. Censura a algún periódico o agencia de noticias o emisoras de radio o televisión.

"Consultadas las autoridades pertinentes han informado que desde el 12 de marzo de 1976, no se ha aplicado esta medida a ninguno de los medios de comunicación social señalados.

"4. Sanción a algún medio de comunicación social o periodista por abuso de libertad de expresión.

"Al respecto, consultados los organismos competentes han afirmado que desde el 12 de marzo de 1976, esta medida no se ha aplicado a ningún periodista ni medio de comunicación social.

"5. Si ha dejado de editarse algún periódico o cesado en sus emisiones algunas estaciones de radio o televisión a partir del 12 de marzo de 1976.

"Desde la fecha indicada a la actual, no ha dejado de editarse ningún periódico, ni ha cesado en sus emisiones ninguna estación de radio o televisión, por cuanto la distribución de papel en Chile es particular, así como su fabricación y los anuncios a periódicos o emisoras son particulares.

"6. Restricción en las instituciones de enseñanza pública, o privadas en cualquiera de sus grados para que puedan ejercer la docencia determinadas personas, en razón de la ideología que sustentan o de sus antecedentes políticos.

"7. Si el Gobierno ha aplicado tratamiento discriminatorio.

"8. Clausura de alguna institución de enseñanza.

"Consultado el Ministerio de Educación respecto de las tres preguntas anteriores, informa que las consultas formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, están contestadas por el Decreto-ley No. 1.552 de 11 de septiembre de 1976, que aprobó el Acta Constitucional No. 3 sobre los Derechos y Deberes Constitucionales.

"El Acta señalada en su Artículo 1 No. 13 asegura a todas las personas el Derecho a la Educación y el No. 14 consagra la libertad de enseñanza.

"Asimismo la Constitución Política del Estado, de 1925, establece en su Artículo 10 No. 7 la libertad de enseñanza.

"Cabe hacer presente, además, que el Gobierno de Chile, mediante Decreto Supremo de Relaciones Exteriores No. 747 de 26 de octubre de 1971, aprobó la Convención Internacional sobre 'Eliminación de todas las formas de discriminación racial'. Entre otros derechos el de Educación.

"El Decreto Supremo de Relaciones Exteriores No. 764, de 4 de noviembre de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 28.113, de 30 de noviembre de 1971, aprueba la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

"De las disposiciones legales citadas, se deduce que en Chile no existe restricción alguna para que en las instituciones de enseñanza pública o privada se pueda ejercer la docencia, y de acuerdo a los preceptos constitucionales señalados no existe discriminación alguna con respecto a profesores o alumnos."

9. La Comisión, sin embargo, ha obtenido de otras fuentes informaciones y datos sobre esta materia de la vigencia de la libertad de expresión, que difieren apreciablemente de la mayoría de las aseveraciones de la nota del señor Ministro.

10. El caso más notorio de desconocimiento de esa libertad está constituido por la serie de vicisitudes que a partir del año de 1975 ha venido sufriendo la Radio Presidente Balmaceda de Santiago, de amplia resonancia en la prensa del Continente.

11. Ya en su informe del pasado año (pág. 87), la Comisión había dado cuenta de uno de los episodios que constituyen esta cadena de atentados, en los siguientes términos:

"El 20 de enero de 1976, el Comandante de la Guarnición Militar de Santiago, General Garay, clausuró Radio Balmaceda por tiempo indefinido, atribuyéndole llevar a cabo una campaña antipatriótica. Los propietarios de dicha radiodifusora interpusieron recurso ante la Corte Marcial competente, la que, con fecha 4 de febrero de 1976, dejó sin efecto la clausura".

12. Pero ya esta estación, de la que es concesionario reconocido el partido Demócrata Cristiano de Chile, --hoy día en receso por virtud de las disposiciones del Estado de Sitio-- había sido objeto de otras medidas de suspensión. Así, en el mes de marzo de 1975, había sido clausurada por el término de diez días. Se la sujetó, además, al régimen de censura previa hasta fines de abril del mismo año de 1975. Volvió a someterse a censura previa entre el 22 de agosto y el 5 de septiembre de ese año. Con fecha 22 de marzo de 1976, fué nuevamente clausurada por el término de seis días, en virtud de una Resolución del Jefe de la Zona de Estado de Emergencia, fundada en la Ley de Seguridad del Estado y en el Decreto ley 1281. La medida provocó entonces manifestaciones de protesta de parte de la Asociación de Radiodifusoras de Chile, del Colegio de Periodistas, de la Asociación Interamericana de Radiodifusión y de la Sociedad Interamericana de Prensa.

13. Días después de impuesta esta sanción, el Director de dicha emisora, señor Belisario Velasco, ex-Presidente del Partido Demócrata Cristiano, fué sorprendentemente aprehendido por fuerzas de seguridad el 24 de marzo de 1976, y conducido a la lejana aldea de Putre, situada en el altiplano, en las inmediaciones de la frontera con Bolivia, a dos mil kilómetros de Santiago, aldea en la que se le confinó por espacio de más de tres meses.

14. La Comisión recibió diferentes cablegramas en que se denunciaba este hecho insólito y con base en tales denuncias se dirigió al Gobierno chileno en solicitud de informaciones. Mediante nota del 19 de mayo de 1976, el Gobierno contestó lo siguiente:

CASO 2024 - BELISARIO VELASCO BARAHONA. Se encuentra relegado en la localidad de Putre en la provincia de Tarapacá, en virtud de las facultades constitucionales de la Ley de Estado de Sitio, vigente desde 1925. Su relegación se dispuso por Decreto 1963 del Ministerio del Interior de fecha 23 de marzo de 1976. Su defensa interpuso recurso de amparo ante la Illma. Corte de Apelaciones, el que fué rechazado. Esta resolución fué confirmada por la Excm. Corte Suprema de Justicia".

15. Posteriormente (nota 10878 de 23 de junio de 1976), el Gobierno de Chile comunicó que por Decreto No. 2119 del Ministerio del Interior, de fecha 21 de junio del mismo año, se había dispuesto la libertad incondicional, desde la misma fecha, del señor Velasco Barahona.

16. Por aquella misma época, la edición completa de uno de los números de la Revista Ercilla fué requisada por las autoridades.

17. Estos hechos fueron señalados por algunas notas editoriales como "nubarrones que oscurecen el horizonte de la libertad de expresión en el país". Se puso de presente en aquellos comentarios que "para tan drásticas medidas no se habían configurado delitos específicos". A la Radio Presidente Balmaceda se le acusó de fomentar una campaña de desabastecimiento de azúcar y de transmitir informaciones dañinas para los propósitos nacionalistas del Gobierno. El cargo contra Ercilla fué el de publicar artículos tendenciosos destinados a desfigurar la imagen del Supremo Gobierno.

18. - Mediante el Bando Número 100, proveniente de la misma Jefatura de la Zona de Estado de Emergencia, proclamado el 18 de agosto de 1976, se prohibió a partir de tal fecha la difusión por radio y televisión de toda noticia, comentarios, réplicas, críticas, declaraciones, exposiciones, manifiestos, discursos y comunicaciones sobre las siguientes materias: a) Todo lo que diga relación con las medidas dispuestas con ocasión de la expulsión de los abogados Eugenio Velasco Letelier y Jaime Castillo Velasco, incluso en lo que respecta a la tramitación de los recursos judiciales actualmente pendientes; b) Todo lo referente a los incidentes producidos el domingo 15 del presente mes de agosto en el aeropuerto de Pudahuel de Santiago a la llegada de los obispos que habían estado detenidos por el Gobierno ecuatoriano durante una reunión en Riobamba y a la posterior conferencia de prensa de esos obispos y de la Comisión Permanente del Episcopado chileno. Esta drástica restricción de la libertad de expresión, impuesta discriminatoriamente a las radiodifusoras y televisoras (y no a la prensa escrita) determinó nuevas protestas por parte de distintas organizaciones.

19. Informan a la Comisión algunas de esas organizaciones que las autoridades han citado en varias oportunidades a los directores de la Radio Chilena, Radio de Santiago, Radio Cooperativa y Radio Presidente Balmaceda y les han hecho apercibimientos con la amenaza de aplicación de las normas sobre seguridad interior del Estado y sobre receso de los partidos políticos, en relación con sus programas, informativos o comentarios. Informan de igual modo que el Gobierno controla totalmente las emisiones del Canal Nacional de Televisión y de los tres Canales Universitarios. Pero añaden, lealmente, que se puede discutir sobre estos problemas con los funcionarios de Gobierno que tienen este ramo a su cargo y que ellos tratan a su manera de circunscribir el ámbito de aplicación de las normas restrictivas.

20. A última hora le llegó a la Comisión la información --que la prensa continental ha difundido ampliamente-- de que en virtud de otro Decreto del Jefe de la Zona de Emergencia de Santiago, fechado el 28 de enero, la Radio Presidente Balmaceda ha sido clausurada indefinidamente. Como fundamento de tal medida, se dá el hecho de pertenecer dicha estación al Partido Demócrata Cristiano, que se encuentra en receso de acuerdo con decreto -ley No. 78, del 11 de octubre de 1973. Los informantes comentan que "curiosamente se invoca, más de tres años después, para clausurar la Radio, una circunstancia que era de público conocimiento, como lo reconoce el propio Decreto de suspensión. La medida ha sido recibida con una nueva ola de protestas. El director de la emisora acudió a la Corte Marcial de Justicia pidiendo que se declare nulo por ilegalidad el decreto de suspensión o de clausura, pero la autoridad militar que expidió tal decreto pide a su vez que se declare la improcedencia del recurso."

21. El nuevo ordenamiento jurídico sobre derechos y deberes constitucionales (expedido mediante lo que se denomina Acta Constitucional No. 3), y que entró técnicamente en vigor el 11 de septiembre de 1976, reconoce en el numeral 12 del Artículo 1°, en términos explícitos y perentorios "La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio * , sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad con la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas".

22. Este mismo numeral del Artículo 1° dispone que "la ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad". Y a continuación declara: "Asimismo, esta Acta Constitucional asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número".

23. Por su evidente interés, se transcriben a continuación las demás disposiciones del Acta sobre esta importante materia de la libertad de expresión del pensamiento y de información:

"Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por ese medio de comunicación social.

"Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que determine la ley.

"Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo, cuya composición y funcionamiento serán determinados por la ley, al que corresponderá ejercer las atribuciones que ésta le encomiende, destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra.

"La ley determinará la forma de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

"El Estado, aquellas universidades y demás personas que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

"No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, así calificado por la ley.

* Subrayado nuestro.

"Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social.

"La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, previo pago de la indemnización."

CAPITULO VII

DERECHO DE REUNION Y DE ASOCIACION

Declaración Americana: Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o cualquier otro orden.

En nota de fecha 30 de noviembre de 1976, esta Comisión solicitó del Gobierno de Chile, entre otras, la siguiente información sobre derecho de reunión y asociación:

"1. ¿Continúan vigentes los Decretos-leyes 77, 198 y otros, que restringen el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación? ¿Qué nuevas normas se han dictado en la materia?

"2. ¿Es posible o no realizar, en un domicilio privado, una reunión diurna o nocturna, pacífica, tal como una celebración familiar, sin necesidad de dar previo aviso o de solicitar previa autorización a alguna autoridad y, en su caso, a qué autoridad?

"3. ¿Se reconoce actualmente en Chile, la libertad sindical, y en qué medida? ¿Es libre la constitución de sindicatos y de uniones o federaciones de sindicatos? ¿Es libre el ejercicio del gobierno de los sindicatos por sus propios miembros, sin la intervención de autoridades ajenas a los mismos? ¿Pueden administrar libremente sus propios fondos? ¿Se les reconoce la libertad de negociación con sus patronos?

"4. ¿Se permite la realización libre de actos religiosos de carácter público, fuera de los templos? ¿Bajo qué condiciones?

"5. ¿Podría el Gobierno de Chile hacernos saber si se han tomado en consideración en alguna medida las recomendaciones formuladas por el grupo de trabajo de la O.I.T., que efectuó una visita a Chile, aprobadas por el Consejo de Administración de la O.I.T., sin que ello importe pronunciamiento alguno de esta Comisión acerca de tales recomendaciones? Con relación a qué materias? ¿Puede el Gobierno de Chile hacer conocer a esta Comisión las disposiciones adoptadas?

"6. ¿Ha entrado en vigencia el nuevo Código de Trabajo y el Decreto-ley 1.006, que contiene el Estatuto Social de la empresa? En caso afirmativo, desearíamos recibir ejemplares de estos textos legales.

2. La información solicitada fue suministrada por el Gobierno de Chile en su respuesta contenida en nota No. 12 de 27 de enero de 1977 en los términos siguientes:

"B. Derechos de Reunión y Asociación:

"1. Vigencia de los Decretos Leyes 77, 298, y otros, que restringen el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación.

Los Decretos Leyes citados se hallan en plena vigencia. Después del 12 de marzo de 1976, no ha habido innovaciones en esta materia. Sin embargo, cabe señalar que las normas contenidas en las Actas constitucionales promulgadas en el mes de septiembre pasado que consagran ampliamente el ejercicio de estos derechos considerándolos como fundamentales e inherentes a toda persona humana, con ciertas restricciones lógicas que solo tiene vigencia en determinadas circunstancias de excepción con el único y exclusivo fin de velar por la paz y seguridad interior de la República.

"2. Realización de reuniones privadas diurnas o nocturnas de carácter familiar.

"En cuanto a las reuniones diurnas o nocturnas de la índole a que se refiere la pregunta, es posible efectuarlas sin necesidad de aviso o autorización previas, a menos que las mismas se prolonguen más allá del toque de queda, situación en la cual procederá a solicitar autorización a la unidad de Carabineros más cercana para llevarlas a efecto.

"3. Realización libre de actos religiosos fuera de los Templos.

"En Chile siempre se han efectuado esta clase de actos. No rigen disposiciones especiales en esta materia, sólo la norma constitucional que consagra la libertad de cultos y el libre ejercicio de ellos.

"Respecto de las preguntas 3,5,6, del Anexo III parte II, informo a Vuestra Excelencia que el Código del Trabajo en actual vigencia en nuestro país es el mismo que regía a la fecha de asunción del actual Gobierno y, que fuera promulgado en 1931.

"Dicho cuerpo legal, y sus leyes complementarias reconocen el derecho de asociación a las personas de ambos sexos que ejerzan un mismo trabajo profesión u oficio o profesiones similares o conexas, sean de carácter intelectual o manual.

"En consecuencia, el Código del Trabajo y las leyes complementarias reconocen actualmente en Chile, el derecho de los trabajadores para constituir libremente sindicatos que los agrupen, como asimismo la facultad de afiliarse o desafiliarse de dichos organismos, salvo el caso de los sindicatos industriales, los que deben integrarse exclusivamente por obreros que prestan sus servicios en una empresa, para los cuales la afiliación es obligatoria, una vez constituido el sindicato, por acuerdo de los mismos.

"En este caso, la afiliación es obligatoria no sólo para los obreros que pertenezcan a la empresa a la época de la constitución del sindicato, sino también para aquellos que ingresen con posterioridad.

"De igual manera la legislación laboral vigente, reconoce el derecho de los sindicatos para formar federaciones o confederaciones, siempre que tengan por base un mismo oficio o profesión, o pertenezcan a una misma rama de actividad, como es el caso de los sindicatos agrícolas.

"En cuanto al libre ejercicio del Gobierno de los sindicatos por sus propios miembros, sin la intervención de autoridades ajenas a los mismos, debe señalarse que los sindicatos se gobiernan libremente a través de sus órganos ordinarios de administración, cuales son el Directorio y/o la Asamblea, que es la autoridad soberana de ellos.

"Sobre la posibilidad de los sindicatos para administrar libremente sus propios fondos, cabe señalar que, corresponde a los mismos sindicatos el manejo de los fondos de la organización, sin perjuicio de las facultades de supervigilancia que corresponde a la Dirección del Trabajo, y cuya única finalidad es precisamente velar por los intereses de los trabajadores, atribuciones que por lo demás fueron establecidas en la legislación vigente desde hace muchos años en el país.

"En relación con las Recomendaciones formuladas por la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical, que visitara nuestro país en diciembre de 1974, y que fueron aceptadas por nuestro país, ellas se han estado cumpliendo en forma paulatina, en la medida en que la situación económica y la profunda crisis a que condujo el país el Gobierno anterior lo han permitido.

"El Gobierno de Chile está informando permanentemente al Consejo de Administración acerca del curso dado a las Recomendaciones de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical de la O.I.T.

"El último informe sobre la materia fue remitido el 20 de enero de 1977 para la 202a. reunión del Consejo de Administración y el próximo se enviará a Ginebra para el 1° de abril de 1977, para ser examinado por la 203a. reunión de dicho Consejo, a efectuarse en mayo próximo.

"A continuación, algunas de las medidas adoptadas en relación con esas Recomendaciones, sin mayor comentario, en atención a que el caso se encuentra sometido a las instancias regulares competentes de la O.I.T. donde se mantiene dentro de las reglas del debido proceso.

"1. En relación con la adopción de una nueva legislación sindical y laboral:

"a) Acta Constitucional No. 3, de 11 de septiembre de 1976, que asegura a todas las personas entre otros derechos, la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y su protección, el derecho de sindicarse y el derecho a la seguridad social.

"b) El libro II del Proyecto de Código del Trabajo, relativo a la Organización Sindical, se encuentra sometido al estudio y consulta del Consejo de Estado.

"c) Estatuto Social de la Empresa, aprobado por el Decreto Ley No. 1.006 de 1975, que contiene disposiciones sobre los sistemas de participación de los trabajadores de las empresas.

"d) Estatuto de Capacitación Ocupacional y Empleo, aprobado por Decreto Ley No. 1.446, de 1976, en vigencia desde el 1° de enero de 1977. Su objetivo fundamental es fomentar la capacitación laboral que permita a los trabajadores perfeccionarse y adquirir técnicas que posibiliten su progreso y desarrollo en la actividad que desempeñan o que les permita dirigirse a otros sectores más retributivos.

"e) Supresión de las Oficinas de Coordinación Laboral, mediante el Decreto Supremo No. 375 de 1976.

"f) Preferencia en el pago de sueldos, salarios e imposiciones de los trabajadores, en el caso de quiebra de una empresa, mediante el Decreto Ley No. 1509 de 1976, disponiendo el pago preferencial, inmediato y en forma administrativa, por el Sindicato de Quiebras.

"g) Normas sobre procedimientos administrativos a que debe sujetarse la Dirección del Trabajo en la emisión de dictámenes y pronunciamientos jurídicos solicitados por los particulares, creando una instancia contencioso-administrativa para reclamar de ello ante los Tribunales del Trabajo, además de consagrar la reajustabilidad de las deudas de dinero a los trabajadores. Decreto Ley No. 1228 de 1975.

"2. En relación con la consulta consignada en el N° 6 del T. II de la nota C.I.D.H., -puedo informar a ustedes lo siguiente:

"a) Como se desprende de lo dicho en el párrafo anterior de este Informe, el nuevo Código del Trabajo no ha entrado en vigencia; y

"b) El D.L.N°1.006 que contiene el Estatuto Social de la Empresa, no ha entrado en vigencia, toda vez que, por expresa disposición de su artículo 3° transitorio, dicho Estatuto debe empezar a regir a contar de la misma fecha en que entre en vigencia el nuevo Código del Trabajo."

3. A esta Comisión no ha llegado información oficial sobre si la delegación de la OIT, destinada a investigar las cuestiones que ahí se menciona haya ya cumplido su cometido. Sin embargo, el Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración de la OIT en 1951, celebró una reunión en Ginebra el 10 de diciembre de 1976 y preparó su informe sobre la libertad de asociación en Chile. 1/

4. El Acta Constitucional No. 3 publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el 13 de septiembre de 1976, contiene algunas disposiciones que se refieren a los derechos de Reunión y Asociación, en su Artículo 1°, los numerales siguientes:

"7. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca.

"9. El derecho de asociarse sin permiso previo. Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica.

"20. La colegiación será obligatoria en los casos expresamente exigidos por la ley, la cual sólo podrá imponerla para el ejercicio de una profesión universitaria.

No se podrá exigir la afiliación a una organización sindical como requisito para desarrollar un determinado trabajo.

"22. El derecho a sindicarse en el orden de las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley.

"Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en un organismo autónomo en la forma que determine la ley.

1/ Véase el documento del Consejo de Administración de la OIT (GB.201/11 24 de noviembre de 1976), el cual contiene las resoluciones II y III. II. Evolución de la situación en lo que concierne a las recomendaciones de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical respecto al caso de Chile y la Resolución sobre los Derechos Humanos y Sindicales en Chile adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 60a. Reunión. III. Conclusiones provisionales sobre el caso relativo a Chile. Caso N° 823. Quejas contra el Gobierno de Chile presentadas por la Federación Sindical Mundial, la Confederación Mundial del Trabajo, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres y varias otras organizaciones sindicales.

La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento"

5. Se puede apreciar en estas normas un progreso en cuanto a la observancia de los derechos a que se refiere el presente capítulo. La Comisión no cuenta con suficiente información para poder determinar debidamente, en el momento de redactar este informe, cuál es el alcance de estas normas jurídicas en la práctica.